

tados en 0,50 enteros para las operaciones que se autoricen a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos

*ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y del Banco Exterior de España.*

Excelentísimos señores:

Modificados por Orden de este Ministerio de esta misma fecha los tipos de interés aplicables por el Banco de España en sus diferentes líneas de crédito, procede revisar asimismo los tipos aplicables por los Bancos privados, incluso el Banco Exterior de España, en sus operaciones activas y pasivas.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, del Consejo Superior Bancario, de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, haciendo uso de las facultades señaladas en el artículo 43 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, en su nueva redacción dada por la Ley 13/1966, de 18 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden quedan modificados los tipos de interés que figuran en las tarifas insertas al final de la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1964 y en la de 17 de octubre de 1966, en la forma que a continuación se indica:

A) Intereses máximos abonables en cuentas de ahorro, 2,50 por 100 anual.

B) Intereses máximos abonables en cuentas de imposiciones a plazo fijo:

- a) A tres meses, 2,50 por 100 anual.
- b) A seis meses, 3,50 por 100 anual.
- c) A un año o más, 4 por 100 anual.
- d) A más de dos años, los Bancos industriales, 5 por 100 anual.

C) Intereses abonables en las cuentas de ahorro-vivienda: 5 por 100 anual.

D) Tipos de interés aplicables en las operaciones activas de los Bancos comerciales y mixtos:

- a) Créditos personales con póliza, 6,50 por 100 anual.
- b) Créditos formalizados en letra (descuentos financieros), 6 por 100 anual.
- c) Créditos formalizados en letra con intereses compensables o anticipos respaldados por letras financieras, 6,25 por 100 anual.
- d) Descubiertos en cuenta, 7,50 por 100 anual.
- e) Descuentos comerciales, 5,50 por 100 anual.
- f) Anticipos con garantía de letras u otros efectos al cobro, 5,50 por 100 anual.
- g) Créditos con garantía de mercancías, 6 por 100 anual.
- h) Créditos con garantía de valores industriales, 5,75 por 100 anual.
- i) Créditos con garantía de valores del Estado, los mismos fijados para estas operaciones por el Banco de España.
- j) Créditos con garantía de imposiciones a plazo, 1 por 100 anual más sobre el establecido para la imposición.

Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964 y la de 17 de octubre de 1966 en cuanto no se opongan a la presente.

Segundo.—En las líneas de redescuento especial autorizadas por este Ministerio los tipos de interés aplicables por el Banco de España a los efectos redescontables en las mismas quedan incrementados en 0,50 enteros para las operaciones que se autoricen a partir de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Gobernador del Banco de España.

*ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se modifican los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de las Cajas de Ahorro.*

Excelentísimos señores:

Modificados por Ordenes de este Ministerio de esta misma fecha los tipos de interés aplicables por el Banco de España y por los Bancos privados en sus correspondientes operaciones, procede revisar asimismo los tipos de interés aplicables por las Cajas de Ahorro en sus operaciones activas y pasivas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Con efectos a partir de la publicación de la presente Orden se modifican las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964, 17 y 20 de octubre de 1966, 28 de junio y 14 de julio de 1967, relativas a los tipos de interés aplicables por las Cajas de Ahorro en el sentido siguiente:

A) Intereses máximos abonables en libretas de ahorro a la vista, 2,50 por 100 anual.

B) Intereses máximos abonables en cuentas de imposiciones a plazo fijo (cuentas a fecha, bonos a plazo, imposiciones de vencimiento fijo o cualquier denominación de operaciones semejantes):

- a) A tres meses, 2,50 por 100 anual.
- b) A seis meses, 3,50 por 100 anual.
- c) A un año o más, 4 por 100 anual.

C) Los intereses aplicables a las cuentas de ahorro-vivienda y de ahorro bursátil serán de 5 y 4 por 100 anual, respectivamente.

D) Intereses aplicables en las operaciones activas con regulación especial: quedan aumentados en 0,50 enteros los tipos vigentes en la actualidad para tales operaciones.

E) Intereses aplicables en las demás operaciones activas que con arreglo a las disposiciones legales en vigor puedan efectuar las Cajas de Ahorro: los mismos tipos de interés, en cuanto resulten aplicables que se fijan en la Orden de esta misma fecha relativa a los Bancos comerciales y mixtos.

F) Siguen vigentes las Ordenes de este Ministerio de 30 de octubre de 1964, de 17 y 20 de octubre de 1966 y de 28 de junio y 14 de julio de 1967 en cuanto no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

*ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que extiende a las Cajas Rurales Cooperativas y a las restantes Cooperativas de crédito la aplicación de los tipos de interés señalados para las operaciones de las Cajas de Ahorro.*

Ilustrísimo señor:

Dictadas en esta misma fecha sendas Ordenes ministeriales fijando los tipos de interés que han de regir con carácter obligatorio para las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados y de las Cajas de Ahorro, resulta ineludible adoptar análoga decisión con respecto a las Cooperativas de crédito en general.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1967, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—A partir del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» los tipos de interés que habrán de aplicar las Cajas Rurales Cooperativas y las demás Cooperativas de Crédito, incluso las secciones de crédito de las Cooperativas, a las operaciones activas y pasivas que puedan realizar con sujeción a las normas legales que regulan su funcionamiento, serán los que se detallan en la Orden de esta misma fecha con respecto a las Cajas de Ahorro, en las medidas que les resulten aplicables.

Segundo.—Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 25 de noviembre de 1967 por la que se excluyen del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas y las actividades que se indican.*

Ilustrísimo señor:

El apartado a) del artículo noveno del Decreto-ley 8/1966 de 3 de octubre, autoriza al Ministro de Hacienda para disponer de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida la exclusión del régimen de evaluación global de las Sociedades y demás Entidades jurídicas y de las personas físicas que ejerzan determinadas actividades, superen cierta cifra de capital fiscal o de volumen de operaciones.

Sin perjuicio de las modificaciones que convenga establecer en el futuro, a la vista de la experiencia obtenida, se hace ya aconsejable iniciar la aplicación del régimen de estimación individual, en cuanto a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial. Cuota de Beneficios, a tenor de lo dispuesto en el referido Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo 26 del Decreto-ley citado, se ha servido disponer:

Primero.—Las personas o Entidades jurídicas cuyos ejercicios se inicien a partir de 1 de enero de 1968 y que ejerzan actividades comprendidas en algunos de los sectores que a continuación se indican, quedan excluidas del régimen de evaluación global respecto al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios:

*Actividad*

Bancos Comerciales.  
Bancos Industriales y de Negocios.  
Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.  
Seguros Generales.  
Reaseguros.  
Ahorro y Capitalización.

Segundo.—Igualmente quedan excluidas del régimen de evaluación global las personas o Entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad o actividades que ejerzan, cuando su capital fiscal exceda de 100 millones de pesetas o su volumen anual de operaciones supere los 300 millones de pesetas.

Tercero.—Por la Dirección General de Impuestos Directos se cursarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2742/1967, de 2 de noviembre, por el que se dispone que el Departamento de «Patología Morfológica y Funcional» de las Facultades de Veterinaria se desglose en dos Departamentos, que se denominarán de «Patología Morfológica y Funcional» y de «Cirugía y Reproducción Animal».*

El Decreto tres mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre, sobre Ordenación en Departamentos de las Facultades de Veterinaria, prevé la constitución del Departamento de «Patología Morfológica y Funcional», que agrupa las disciplinas que se enumeran en aquél, y al que se adscriben las cátedras que igualmente se relacionan.

La amplitud con que aparece concebido este Departamento en el Decreto ordenador comprendiendo disciplinas y cátedras de naturaleza distinta—médicas y quirúrgicas—, aconsejan su desdoblamiento en dos Departamentos independientes, comprensivos de materias que por su contenido constituyen unidades doctrinales, con técnicas de investigación y de aplicación del conocimiento especialmente definidas que justifican la creación de Departamentos distintos dotados de propia sustantividad. En este sentido la totalidad de los titulares de las cátedras comprendidas en el Departamento previsto en el Decreto se han dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia proponiendo el desdoblamiento de aquél en los Departamentos de «Patología Morfológica y Funcional» y de «Cirugía y Reproducción animal», que agruparán las disciplinas y en los que se integrarán las cátedras que por su naturaleza y titulación deben adscribirse a los nuevos Departamentos que se crean por el presente Decreto.

En su virtud teniendo en cuenta el favorable dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Departamento de «Patología Morfológica y Funcional», previsto en el número tres del artículo primero del Decreto tres mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre sobre Ordenación en Departamentos de las Facultades de Veterinaria, queda desglosado en los dos Departamentos siguientes, integrándose en ellos, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, y con la salvedad que establece la disposición transitoria primera de la Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio los Catedráticos ordinarios y extraordinarios, Profesores agregados, Profesores extraordinarios, Profesores adjuntos y Ayudantes y demás personal docente e investigador afecto a las disciplinas que los integran y a las afines a ellas que en lo sucesivo puedan incorporarse:

Departamento de «Patología Morfológica y Funcional», que agrupará la Anatomía patológica, la Patología general y médica (con Propedéutica y Enfermedades esporádicas y otras disciplinas afines)

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Patología General Propedéutica y Enfermedades esporádicas», y las de «Histología y Anatomía patológica», si no lo hacen al Departamento uno

Departamento de «Cirugía y Reproducción animal», que agrupará la Patología Quirúrgica y Cirugía (con Radiología), la Obstetricia y Patología de la Reproducción (con inseminación artificial) y otras disciplinas afines

Podrán adscribirse a este Departamento las actuales cátedras de «Patología Quirúrgica, Cirugía y Podología, Obstetricia y Patología de la Reproducción»

Artículo segundo.—Quedan derogados los párrafos sexto y séptimo—en los que se estructura el Departamento número tres—del artículo primero del Decreto tres mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre sobre Ordenación en Departamentos de las Facultades de Veterinaria.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias y aclaratorias precisas para el desarrollo de este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se subsanan errores de la Norma de Obligado Cumplimiento de la Industria Papelera.*

Ilmos. Sres.: Advertidas erratas en el texto de la Resolución de esta Dirección General de 14 de octubre último, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 23 del citado mes, por la que se aprobó Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Papelera, se hace constar que en la página 14454, segunda columna, última línea del penúltimo